



Lima, 13 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01800-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2538-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES BISSOR S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE V6L-978 Y TRACTO V2T-902
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRESENTACIÓN DEL REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01260-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de octubre de 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 2538-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 26 de noviembre de 2016 se produjo un derrame de aproximadamente 4000 galones de diésel B5-S50, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje V6L-978 y tracto V2T-902, de titularidad de Transportes Bissor S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), en el kilómetro 12 de la Carretera Interoceánica, en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, afectando un área aproximada de 520 m², de conformidad a lo descrito en el Reporte Final² de Emergencias Ambientales presentados por el administrado.
- En atención a ello, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en lo sucesivo, **OD Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, realizó dos (2) acciones de supervisión especial al lugar donde ocurrió el referido derrame de diésel B5-S50, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas por la OD Arequipa

N° de Supervisión	Fecha de la acción de supervisión	Tipo de Supervisión especial	Actas de Supervisión	Documento emitido
Primera	26 de noviembre del 2016 (Primera Supervisión Especial 2016)	Presencial	Acta de Supervisión Directa del 26 de noviembre del 2016 ³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).	Informe N° 185-2018-OEFA/ODES-

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20455312109.

² Documento presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2016 con registro N° E01-083475. Ver las páginas de la 13 a la 19 del documento denominado "Anexos" obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas de la 3 a la 7 del documento denominado "Anexos" obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Segunda	17 de julio de 2017 (Segunda Supervisión Especial 2016).	No presencial	Documento Registro de Información correspondiente a la supervisión del 17 de julio de 2017 (en lo sucesivo, DRI) ⁵ .	AREQUIPA del 13 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) ⁴ .
---------	---	---------------	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

3. El hecho verificado se encuentra recogido en los documentos consignados en el cuadro anterior, el cual ha sido analizado por la OD Arequipa en el mencionado Informe de Supervisión, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2123-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio de 2018⁶, notificada al administrado el 20 de noviembre de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
5. El 4 de diciembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0967-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto del 2019⁹, notificada al administrado el 19 de agosto de 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la Resolución Subdirectoral de inicio y enmendó la imputación de cargos efectuada en dicha Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. El 15 de agosto de 2019, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0968-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad**), notificada el 19 de agosto de 2019¹² se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 24 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 02173-2019-OEFA/DFAI¹³, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01260-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**¹⁴).

⁵ El 1 de agosto del 2017 la ODE Arequipa mediante la Carta N° 016-2017-OEFA/CD remitió al administrado el Documento Registro de Información de la supervisión especial no presencial realizada el 17 de julio del 2017. Folio 3, 19 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 6 (reverso) del Expediente.

⁶ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁷ Cédula N° 3220-2018. Ver el folio 15 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-97447. Ver los folios del 18 al 43 del Expediente.

⁹ Folios del 44 al 50 del Expediente.

¹⁰ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 3052-2019-OEFA/CD. Ver el folio 57 del Expediente.

¹¹ Folios 51 y 52 del Expediente.

¹² Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 3053-2019-OEFA/CD. Ver el folio 58 del Expediente.

¹³ Folios del 72 al 74 del Expediente.

¹⁴ Folios del 61 al 70 del Expediente.



9. Al respecto, cabe precisar que tanto la Resolución de Variación como el Informe Final de Instrucción, fueron debidamente notificados a la administrada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (…)

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (…)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016

a) Análisis de hecho imputado N° 1

13. Durante la Segunda Supervisión Especial no presencial, se advirtió que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje V6L-978 y tracto V2T-902, de titularidad del administrado, en el kilómetro 12 de la carretera Interoceánica, en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷:

“(…)

De la supervisión documental al administrado TRANSPORTES BISSOR S.R.L., se estableció que no cumplió con presentar los siguientes documentos:

- **Cargo de Presentación del Reporte Preliminar – formato 1.**
(…)”.

14. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4º, el literal a) del artículo 5º¹⁸ y el literal a) ¹⁹ del artículo 8º del Reglamento del Reporte

¹⁷ Ítem II.1 de la Resolución Subdirectoral de variación. Ver los folios del 45 al 48 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

“Artículo 4º.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5º.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

(..)”

¹⁹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

“Artículo 4º.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5º.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA**), el Reporte Preliminar materia de análisis debe ser presentado en el Formato 1 y en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

15. De ahí que, considerando que el derrame de diésel B5-S50 ocurrió el 26 de noviembre del 2016, el administrado tuvo como plazo para **presentar el referido Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales hasta el 27 de noviembre del 2016**; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED y de los documentos obrantes en el Expediente no se advierte la presentación del mismo.

16. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el administrado incurrió en la presente conducta existiendo una situación de daño potencial al ambiente, en tanto que:

- El 26 de noviembre de 2016 se produjo un derrame de cuatro mil (4 000) galones de Diesel B5-S50, el cual discurrió y afectó un área aproximada de quinientos veinte metros cuadrados (520 m²), de ahí que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas del mismo (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (iones).
- En un suelo con presencia de hidrocarburos, las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), ya que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora²⁰.

a.1) Obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA

17. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado es relevante analizar si el evento (derrame de diésel materia de análisis ocurrido el 26 de noviembre del 2016) configura una emergencia ambiental en los términos del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, a fin de determinar si el administrado tiene la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

(..).”

Artículo 8°.- Tipos de Formatos

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según corresponda:

- a) *Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que respecto del evento (Anexo I).*

²⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
[Consulta realizada el 11 de noviembre del 2019].



- *Definición legal de emergencia ambiental*
18. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente²¹.
 19. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse²².
 20. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa²³, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios, de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos (incluyendo las áreas afectadas ante eventos ocurridos en el transporte de hidrocarburos); siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado y pueden tener incidencia sobre sus actividades.
 21. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²⁴.
 22. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres (3) elementos será una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA.

²¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.**

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

²² Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

²³ Debe entenderse como el área de influencia directa como el área donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

23. Por lo que, para determinar si el administrado tenía la obligación de remitir el mencionado Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el evento ocurrido el 26 de noviembre de 2016, resulta necesario determinar si el derrame de diésel materia de análisis califica como una emergencia ambiental. Al respecto, como se mencionó anteriormente deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
24. En el caso en particular, respecto del evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, se debe indicar que en el presente caso el derrame materia de análisis ocurrió el 26 de noviembre de 2016 producto de la volcadura del camión cisterna en el kilómetro 12 de la carretera Interoceánica, en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, ocurrido por una maniobra evasiva por parte del conducto ante el cruce de perros, de conformidad a lo descrito en el Reporte Final²⁵ de Emergencias Ambientales presentados por el administrado; **por lo que, se trata de un evento súbito o imprevisible generado por causa humanas.**
25. En cuanto, a la incidencia en la actividad del administrado, se debe indicar el administrado se dedica al transporte terrestre de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, por lo que todo evento relacionado a su sistema de transporte a través de cisternas (derrames por volcaduras de cisternas) ocasiona que sus actividades se vean afectadas, por lo que **se advierte la incidencia en la actividad del administrado.**
26. Sobre la generación o que se pueda generar el deterioro al ambiente, se debe indicar que conformidad al Informe de Supervisión²⁶ y Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁷ del administrado se advierte que el presente derrame de diésel ocasionó un impacto de quinientos veinte (520) metros cuadrados, siendo el componente ambiental afectado el suelo, por lo que **se evidencia el deterioro al ambiente.**
27. Por lo tanto, en la medida que **el evento -materia de análisis- configura como una emergencia ambiental en los Términos del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA**, al evidenciarse los requisitos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, se advierte que **el administrado debió presentar al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro horas de ocurrida la emergencia ambiental**, de conformidad con lo indicado en el literal a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA.
28. Sin embargo, conforme se mencionó anteriormente, en el presente caso no se advierte la presentación del mismo por parte del administrado.
29. Cabe señalar que el administrado tiene la obligación de presentar el Reporte Preliminar materia de análisis y que el hecho de reportar la emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad de generar dicha

²⁵ Documento presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2016 con registro N° E01-083475. Ver las páginas de la 13 a la 19 del documento denominado "Anexos" obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁶ Folios 5 y su reverso del Expediente.

²⁷ Documento presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2016 con registro N° E01-083475. Ver las páginas de la 13 a la 19 del documento denominado "Anexos" obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

emergencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 4° y 10° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA²⁸.

30. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental por el derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016²⁹.

b) Análisis de descargos

31. El administrado mediante su escrito de descargos³⁰ alegó que no presentó el Informe de Laboratorio Final de remediación del derrame, en la medida que dicho informe se encuentra en poder de la empresa remediadora Giresol, al mantener una deuda pendiente con dicha empresa por problemas con su aseguradora Mapfre Seguros, la misma que no quiere activar la póliza de seguros, a fin de que pueda solventar los gastos incurridos en la reparación del vehículo.
32. Para acreditar lo señalado adjuntó i) la Carta³¹ del 8 de junio del 2018, mediante la cual el administrado solicita a Mapfre que reconsidere su posición para la activación del seguro, ii) un Informe de restauración y biorremediación de suelo³², iii) Acta de Intervención Policial S/N 2016³³, iv) Carta notarial del 20 de noviembre del 2017³⁴, donde la empresa remediadora requiere el pago por los servicios prestados; y, v) la factura³⁵ correspondiente.
33. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado, así como los documentos presentados, en su escrito de descargos, no desvirtúan la presente conducta infractora, en tanto que la presente imputación está referida a la **falta de presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por la emergencia ambiental ocurrida el 26 de noviembre del 2016** y no a la remisión del Informe final de remediación.
34. Adicionalmente, resulta oportuno reiterar al administrado que en el presente caso, el derrame de diésel B5-S50 ocurrido el 26 de noviembre del 2016 constituye una emergencia ambiental en los términos del Reglamento de

²⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

(...)

Artículo 10°.- Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales

El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte del OEFA”.

²⁹ Al respecto, cabe precisar que conforme a lo descrito en la Resolución Subdirectorial de variación, de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte que se ha configurado el presunto incumplimiento de no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016.

³⁰ Escrito del 4 de diciembre del 2018. Registro N° 97447. Ver los folios 18 del Expediente.

³¹ Folios del 20 al 24 del Expediente.

³² Folios del 28 al 39 del Expediente.

³³ Folio 40 del Expediente.

³⁴ Folios 41 y 42 del Expediente.

³⁵ Folio 43 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Emergencias Ambientales del OEFA, por lo que **el administrado tenía la obligación de presentar al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida dicha emergencia ambiental**, de conformidad con lo indicado en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA; es decir, **de acuerdo al formato y plazo establecidos en el citado Reglamento**.

35. Sin embargo, esto no ocurrió en el presente caso, toda vez que cumplido el plazo establecido en la norma para la presentación del Reporte Preliminar correspondiente, esto es el **27 de noviembre de 2016**, el administrado no presentó dicho documento ante el OEFA.
36. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016:

- **Ficha de Registro de OSINERGMIN V6L-978.**
- **Ficha de Registro de OSINERGMIN V2T-902.**
- **Plan de Contingencia.**
- **Informe de Activación del Plan de Contingencia.**
- **Parte Policial.**

a) Análisis de hecho imputado N° 2

38. Durante la Supervisión Especial 2016, mediante el Acta de Supervisión³⁶ suscrita el 26 de noviembre del 2016, la OD Arequipa solicitó al administrado i) la ficha de Registro de OSINERGMIN V6L-978, ii) la ficha de Registro de OSINERGMIN V2T-902, iii) el plan de Contingencias, iv) el Informe de Activación del Plan de Contingencias, y v) el Parte Policial, conforme se muestra a continuación:

“Acta de Supervisión Directa

(...)

N°	Descripción
(...)	(...)
(...)	(...)
4	Ficha de registro de OSINERGMIN de la cisterna de placa V6L-978
5	Ficha de registro de OSINERGMIN del tracto de placa: V2T-902
6	Plan de Contingencia
7	Informe de activación del plan de Contingencia, incluyendo estaciones de muestreo georreferenciadas, adjuntar registro fotográfico
(...)	(...)
10	Parte Policial
(...)	(...)

La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al área de trámite documento (mesa de partes) de la sede central del OEFA o ante sus oficinas desconcentradas.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de **diez días hábiles (10)**, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.”

(El resaltado ha sido agregado)

³⁶ Páginas de la 3 a la 7 del documento denominado “Anexos” obrante en el folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

39. Es así que, para remitir la referida documentación, la OD Arequipa le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento. En ese sentido, toda vez que, la referida Acta de Supervisión fue suscrita por el administrado el 26 de noviembre del 2016, se advierte que el plazo para remitir la documentación solicitada **venció el 12 de diciembre del 2016**.
40. No obstante, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³⁷, la Oficina Desconcentrada señaló que el administrado no remitió: i) la ficha de Registro de OSINERGMIN V6L-978, ii) la ficha de Registro de OSINERGMIN V2T-902, iii) el plan de Contingencias, iv) el Informe de Activación del Plan de Contingencias; y, v) el Parte Policial, solicitadas mediante el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

“De la Supervisión documental al administrado Transportes Bissor S.R.L., se estableció que no cumplió con presentar los siguientes documentos:

** (...)*

** Ficha de registro de Osinergmin V6L-978.*

** Ficha de registro de Osinergmin V2T-902.*

** Plan de contingencia.*

** Informe de Activación del Plan de contingencia*

(...)

** Parte policial.*

41. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no ha presentado la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2016. Dicha imputación se encuentra consignada en el Informe de Supervisión³⁸.

b) Análisis de descargos

b.1 Respecto las fichas de registro de Osinergmin V6L-978 y V2T-902 y el Plan de contingencias

42. Mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que no presentó i) la ficha de Registro de Osinergmin V6L-978, ii) la ficha de Registro de Osinergmin V2T-902 y iii) el plan de Contingencias, solicitadas a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016.
43. Sobre el particular, se debe indicar que las fichas de registro de hidrocarburos V6L-978 y V2T-902, son documentos que contienen los datos del titular del registro de la instalación, establecimiento o medio de transporte; así como el número de la inscripción, conforme al numeral 3.2 del artículo 3³⁹ del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD (en lo sucesivo, **RRHO**), siendo que dichos registros son emitidos por el Osinergmin.

³⁷ Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión. Ver el reverso y anverso del folio 4 del Expediente.

³⁸ Folios 6 del Expediente.

³⁹ Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.2. Ficha de registro: Documento que contiene los datos del titular del registro de la instalación, establecimiento o medio de transporte; así como el número de la inscripción.”

Imagen 1: Ficha de registro de hidrocarburos V6L-978 y V2T-902

Fuente: Portal web del Osinergmin.

Disponible en: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>
[Consulta realizada el 11 de noviembre del 2019].

44. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que el administrado cuenta con registro de hidrocarburos N° 117605-060-041115⁴⁰ para la actividad de transporte de combustibles líquidos mediante camión cisterna con placa de rodaje V6L-978 y tracto V2T-902.
45. Siendo que, para el desarrollo de este tipo de actividad, el artículo 2°⁴¹ del Anexo I del RRHO ha establecido que para realizar la actividad de hidrocarburos (transporte de hidrocarburos en camiones) resulta necesario que se cuente con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
46. De ahí que, el artículo 11° del anexo I del referido cuerpo normativo⁴², señala que el administrado debe presentar ante el Osinergmin, una solicitud acompañada de documentación específica, acorde al tipo de actividad que

⁴⁰ Página 1 del documento denominado "Anexos" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴¹ **Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.**

"Artículo 2.- ámbito de aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación y otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividad de hidrocarburos a través de refinерías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimiento de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro del GNV en sistemas integrados de transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir con la exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el registro de hidrocarburos.
(...)

(El resaltado ha sido agregado)

⁴² **Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD**

"Artículo 11°.- Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el registro deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación requerida en el Anexo No 2 o el Anexo No 3 de la presente resolución, según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas. Alternativamente podrá utilizarse el procedimiento electrónico dispuesto en el Título III de la presente norma, de acuerdo con las disposiciones específicas que se apruebe sobre dicho particular.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

realiza⁴³, entre la que se encuentra el **Plan de Contingencias**, conforme se advierte a continuación:

“Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
“ANEXO 2
REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DISTRIBUIDOR
(...)
Requisitos generales:
(...)
6. **Plan de contingencias**, elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado.
(...)”

47. Por lo que, de manera posterior al análisis de la información presentada por el titular de las actividades de hidrocarburos y levantamiento observaciones, de ser el caso, será el Osinergmin la entidad competente para emitir la correspondiente Ficha de Registro⁴⁴, documento que para su emisión requería la presentación del Plan de Contingencias.

⁴³ **Anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.**
“REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE: MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DISTRIBUIDOR
(...)
Requisitos generales:
1. *Formulario de solicitud*
2. *Formulario de declaración jurada de cumplimiento de la normatividad técnico-legal aplicable.*
3. *Para persona natura*
- *Copia simple del documento de identidad vigente.*
Para persona jurídica
- *Copia simple del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado, de ser el caso.*
- *Copia simple del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN.*
4. *Copia simple de la tarjeta de propiedad.*
5. *Fotografías nítidas a color, con medida mínima de 15x10 cm en las que se aprecie la parte frontal, posterior, superior, lateral izquierda y lateral derecha del medio de transporte completo incluyendo los equipos de seguridad, según lo señalado en su declaración jurada.*
6. **Plan de contingencias**, elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado.
7. *Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente.*
(...)”

⁴⁴ **Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.**
“Artículo 12º.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones
Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el registro deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su admisión. Dicho plazo se suspende en caso se formule observaciones, continuando una vez que el solicitante cumpla con subsanarlas, o el plazo otorgado para ello haya vencido.
Una vez admitida a trámite la solicitud, el órgano competente deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud o comunicar las observaciones detectadas en el análisis documental o visita de supervisión, según corresponda.
En caso el órgano competente detecte observaciones, podrá otorgar un plazo para que el solicitante las subsane. Vencido dicho plazo, el órgano competente se pronunciará sobre la solicitud, considerando la evaluación de la documentación que el solicitante haya remitido hasta esa fecha.
De no ser subsanadas las observaciones notificadas, la solicitud será desestimada a través de la resolución correspondiente. Asimismo, en caso no se detecte observaciones o éstas hayan sido subsanadas, el órgano competente emitirá la correspondiente resolución de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el registro y, en los casos que corresponda, la ficha de registro; sin perjuicio de los controles posteriores que pueda realizar.
(...)”

Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
“Artículo 3º.- Definiciones
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:
(...)
3.2. **Ficha de Registro:** *Documento que contiene los datos del titular del registro, de la instalación, establecimiento o medio de transporte, así como el número de la inscripción.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

48. En ese sentido, se advierte que el Plan de Contingencias del Camión Cisterna con placa de rodaje V6L-978 y tracto V2T-902 y registro de Hidrocarburos N° 117605-060-041115 obra en poder del Osinergmin.
49. En ese contexto, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 48.1.10 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁴⁵, el cual prohíbe a las entidades solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que recaben, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar a las demás entidades para que tramiten sus procedimientos administrativos.
50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que i) la ficha de Registro de Osinergmin V6L-978, ii) la ficha de Registro de Osinergmin V2T-902 y iii) el plan de Contingencias, son documentos que obran en el acervo documentario del Osinergmin, y que estos constituyen documentación prohibida a solicitar por parte de la Autoridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 48.1.10 del artículo 48° del TUO de la LPAG, en virtud del principio de legalidad **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no se vincula con otros pronunciamientos emitidos o por emitirse, ni exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.2 Respetto del Informe de Activación del Plan de Contingencia y el parte policial

52. El administrado mediante su escrito de descargos⁴⁶ alegó que no presentó el Informe de Laboratorio Final de remediación del derrame materia de análisis, en la medida que dicho informe se encuentra en poder de la empresa remediadora Giresol, debido a que aseguradora Mapfre Seguros que no quiere activar la póliza de seguros y los gastos incurridos en la reparación del vehículo. Para acreditar lo señalado adjuntó i) la Carta⁴⁷ del 8 de junio del 2018, mediante la cual el administrado solicita a Mapfre que reconsidere su posición para la activación del seguro, ii) un Informe de restauración y biorremediación de

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.10. Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(...).”

(El subrayado ha sido agregado).

⁴⁶ Escrito del 4 de diciembre del 2018. Registro N° 97447. Ver los folios 18 del Expediente.

⁴⁷ Folios del 20 al 24 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

suelo⁴⁸, iii) Acta de Intervención Policial S/N 2016⁴⁹, iv) Carta notarial del 20 de noviembre del 2017⁵⁰, donde la empresa remediadora requiere el pago por los servicios prestados y v) la factura⁵¹ correspondiente.

53. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto que el presente extremo de la imputación está referida a la presentación del Informe de Activación del Plan de Contingencia y del parte policial, solicitados mediante el Acta de Supervisión del 26 de noviembre del 2016, mas no a la remisión del informe final de remediación.
54. Cabe mencionar que, de la revisión de los demás documentos obrantes en el Expediente, del Sistema de Trámite Documentario y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se advierte que en relación a la presente emergencia ambiental el administrado presentó los escritos del 14 de diciembre del 2016, 7 de febrero del 2017 y el escrito del 4 de diciembre del 2018.
55. Sin embargo, de la revisión de los referidos documentos se advierte que el administrado **no presentó el Informe de Activación del Plan de Contingencia**.
56. Por otro lado, se debe indicar que, de los mencionados documentos, se advierte que mediante el escrito del 4 de diciembre del 2018⁵² el administrado presentó el Acta de Intervención Policial S/N del 26 de noviembre del 2016⁵³.
57. Sobre el particular, se debe indicar que el TUO de la LPAG⁵⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁴⁸ Folios del 28 al 39 del Expediente.

⁴⁹ Folio 40 del Expediente.

⁵⁰ Folios 41 y 42 del Expediente.

⁵¹ Folio 43 del Expediente.

⁵² Escrito con registro N° E01-97447, presentado por el administrado el 4 de diciembre del 2018. Ver el folio 18 del Expediente.

⁵³ Folio 40 del Expediente.

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

⁵⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

58. No obstante, la referida Acta de Intervención Policial S/N del 2016 fue presentada como parte policial el 4 de diciembre del 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS **-20 de noviembre del 2018-**, por lo tanto, **no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.**
59. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016:
- Informe de Activación del Plan de Contingencia.
 - Parte Policial.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁷.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Hecho imputado N° 1

69. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016.

70. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

71. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

72. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.**

b) Hecho imputado N° 2

73. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016:

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

- Informe de Activación del Plan de Contingencia.
- Parte Policial

74. Al respecto, es preciso reiterar lo detallado en el literal b.2 del acápite III.2. de la presente Resolución, en relación a que el administrado cumplió con presentar el Parte Policial; sin embargo, esta presentación se realizó de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos.
75. Asimismo, cabe indicar que dada la naturaleza de la presente obligación, por tratarse de obligaciones de carácter formal, en sí mismas no generan efectos nocivos en el ambiente.
76. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

77. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
78. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁶	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016.	NO	SI	-	-	-	-
2	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016: - Informe de Activación del Plan de Contingencia.	NO	SI	X	-	-	-
	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016: - Parte Policial.	NO	SI	✓	-	-	-
	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016: - Ficha de Registro de OSINERGMIN V6L-978. - Ficha de Registro de OSINERGMIN V2T-902. - Plan de Contingencia.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁶⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



79. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Transportes Bissor S.R.L.** por la comisión de los siguientes extremos de las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0967-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

N°	Conductas infractoras
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 26 de noviembre de 2016.
2	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016: <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Activación del Plan de Contingencia. - Parte Policial.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del siguiente extremo de la presunta infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0967-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

N°	Presunta conducta infractora
2	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2016: <ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Registro de OSINERGMIN V6L-978. - Ficha de Registro de OSINERGMIN V2T-902. - Plan de Contingencia.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponder ordenar a **Transportes Bissor S.R.L.** medidas correctivas para las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0967-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Transportes Bissor S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Transportes Bissor S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/cm-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08751193"



08751193